

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-4191/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 252 del CÓDIGO PENAL por el siguiente:

“ARTICULO 252. - Será reprimido con multa de pesos SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750) a PESOS DOCE MIL QUINIENTOS(\$ 12.500) e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

El miembro de una fuerza de seguridad Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o agencia estatal armada que por su naturaleza tenga a cargo el cuidado de personas, que a sabiendas abandonare injustificadamente actos de servicio o maliciosamente omitiere la prestación regular de la función o misión a la que reglamentariamente se encuentra obligado, será reprimido con pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena.

Si, como consecuencia del abandono u omisión tipificado en el párrafo precedente, se produjeren daños a bienes de la fuerza, bienes de terceros, lesiones o muerte de sus camaradas o terceros, se aplicará una pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos.

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a DOCE (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aníbal D. Fernández.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Preámbulo de la Constitución Nacional, plenamente operativo de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece entre sus objetivos el de consolidar la paz interior.

Por su parte, las autonomías provinciales se ven resguardadas en la Norma Fundamental, en su artículo 121, en tanto se expresa claramente que las provincias conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal.

Esta ínfima reseña normativa marca a las claras la escala de responsabilidades en la prestación de determinados servicios.

Desde el año 1869, con el fallo de la Corte Suprema conocido como “Plaza de Toros”, ha quedado fuera de discusión que la seguridad pública es una de las materias que no ha sido delegada por las Provincias al Gobierno Federal.

En consecuencia, recae inexcusablemente en los Gobiernos Provinciales la obligación de organizar sus propias fuerzas de seguridad de manera que velen por el bienestar de los habitantes de su jurisdicción.

No obstante, en cumplimiento del Preámbulo de la Constitución Nacional, y a fines de coordinar el accionar de las fuerzas de seguridad nacionales con las provinciales ante supuestos de extrema gravedad, respetando las respectivas autonomías, el 18 de diciembre de 1991 se sancionó la Ley de Seguridad Interior 24059.

El artículo 2° de la citada norma define como seguridad interior “...a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”.

Por su parte, el Título IV de la ley establece los requisitos inexcusables que deben cumplirse para que puedan emplearse fuerzas nacionales fuera del ámbito de las normas que reglan la jurisdicción federal.

La incorporación a la carrera policial supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la institución (CSJN Fallos 261:12 y 303:559).

En el contexto descripto, no puede soslayarse que la pertenencia a una fuerza de seguridad -sin importar el distrito al que corresponda- lo define como depositario de la confianza de los ciudadanos, por lo cual cada agente, debe ajustar su comportamiento a estrictos parámetros normativos y morales.

Así, y sólo por citar un ejemplo, la Ley 21965 para el Personal de la Policía Federal Argentina establece en su Capítulo II del Título I, entre los deberes y obligaciones inherentes al estado policial, los de “...defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aún a riesgo de su vida o integridad personal...” y “...mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida...”.

Responsabilidades de tal envergadura exigen un apego irrestricto de los miembros de las fuerzas a las normas vigentes, así como también, la aplicación de las sanciones más rigurosas cuando, por cualquier motivo, se apartan del camino que su investidura exige.

El presente proyecto propicia modificar el artículo 252 del CÓDIGO PENAL, incorporando penas específicas para aquellos miembros de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o agencias estatales armadas que por su naturaleza tuvieren a cargo el cuidado de personas, que a sabiendas abandonen injustificadamente actos de servicio o maliciosamente omitieren la prestación regular de la función a la que reglamentariamente están obligados. La pena prevista para estos casos es de UNO (1) a TRES (3) años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo.

Como se observa, la conducta típica se verifica tanto por acción – abandono de actos de servicio- como por omisión –omisión maliciosa de prestación regular de la función que compete al agente.

Por su parte, cuando como consecuencia del citado abandono u omisión, se produjeren daños a bienes de la fuerza, bienes de terceros, lesiones o muertes a sus camaradas o a terceros, la pena lógicamente se eleva y es de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos.

Encauzar el accionar de los agentes de las fuerzas de seguridad en el normal devenir que imponen los deberes y obligaciones inherentes a su jerarquía, deviene imprescindible para garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y los derechos de cada uno de los habitantes de la República Argentina.

Por lo expuesto, solicito a los Señoras/es Senadores que acompañen el presente proyecto de ley.

Aníbal D. Fernández.-